

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-1226-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	<b>28/09/2016</b> Hora: 16:20:53.09 Folios: 0

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**

**LA JEFE DE LA OFICINA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto con radicado 112-0073 del 25 de enero de 2016, se impuso medida preventiva de suspensión de las actividades y se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a los señores William Serna Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 70.691.551 de El Santuario y Luis Oscar Gómez Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 3.493.132. En la misma actuación se les requirió para que de manera inmediata procedieran a.

- *“Restituir la fuente hídrica a su estado natural, teniendo en cuenta que las actividades no deben provocar mayores afectaciones a los recursos naturales.*
- *Revegetar con pastos los suelos expuestos.*
- *Implementar acciones que eviten la caída y arrastre de sedimentos a la fuente hídrica”.*

Que se realizó visita de control y seguimiento el día 08 de marzo de 2016, generándose el informe técnico 112-0626 del 22 de marzo de 2016.

Posteriormente mediante oficio con radicado 112-1301 del 31 de marzo de 2016, el señor Luis Oscar Gómez Giraldo, argumenta que no tiene ningún tipo de vínculo con el proceso que se adelanta y solicita que sea excluido del proceso, ya que no tiene interés ni derecho alguno sobre los predios objeto de investigación.

Que mediante escrito con radicado 131-2326 del 04 de mayo de 2016, el doctor Félix Antonio Muñoz Velásquez, allega a la Corporación, poder debidamente otorgado por el señor William Serna.

Que mediante Auto con radicado 112-0624 del 26 de mayo de 2016, se formuló el siguiente pliego de cargos al señor William Serna Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 70.691.551 de El Santuario:

- **CARGO PRIMERO:** Realizar corte de un meandro con el cual se modifican los regímenes naturales de la cuenca de la Quebrada La Marinilla; con una longitud de corte de meandro de 84.6 m, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda El Señor Caído del municipio de El Santuario, predio con coordenadas 6° 8'17.9" N/ 75° 16'47.9" O/ 2122 msnm, en contraposición a lo establecido en el **Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE**, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, y el **Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE**, en su artículo 5: *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...).. (d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento".* y lo dispuesto en el **Decreto 2811 de 1974** en su artículo 8; inciso d.- *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;* y f.- *Los cambios nocivos del lecho de las aguas.*
- **CARGO SEGUNDO:** Modificar la cota natural de la Ronda Hídrica de Protección Ambiental de la Quebrada La Marinilla en un predio ubicado en la Vereda El Señor Caído del municipio de El Santuario, con punto de coordenadas 6° 8'17.9" N/ 75° 16'47.9" O/ 2122 msnm, aumentándola en 2.8 metros mediante actividades de lleno con mezcla heterogénea (diferentes materiales), suelo suelto de color café naranja, bloques de roca y residuos de material de construcción (concreto, tubos y ladrillos), en contraposición al **Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE**, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, y el **Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE**, en su artículo 5: *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...).. (d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento".*

Que mediante escrito con radicado 131-3613 del 28 de junio de 2016 el Doctor Félix Muñoz, actuando en calidad de apoderado del señor William Serna Giraldo, presentó escrito de descargos, donde principalmente esgrime lo siguiente:

- *"El señor William Serna es el propietario del predio materia de investigación y su hermano es del predio colindante, en el cual se encuentra una casa de habitación, desde vieja data, la cual es habitada por la familia del referido señor.*
- *Argumenta el apoderado que "el señor William Serna que solicitó ante la Autoridad competente licencia de construcción, la misma que fue autorizada por medio de la Resolución SPLUMT-003-2015 y que de igual forma obtuvo permiso para realizar lleno al terreno.*
- *Que una vez realizado el lleno, se percibió que por la temporada invernal se presentaba un alto desbordamiento; llegando el agua a inundar el predio colindante, levantando pisos, haciendo una serie de huecos subterráneos en la vivienda y por consiguiente obligando a estas personas a abandonar su casa.*
- *El señor Serna, ante tremenda situación y sin tener respaldo alguno decide ponerle fin a estos perjuicios no solo suyos sino de su hermano, cortando el meandro de la quebrada la Marinilla y colocándolo de tal manera que no le siguiera causando perjuicio a su predio y al de su hermano. Realizó un lleno de tal*

manera que pudiera correr el agua normalmente hasta empalmar con el lecho natural de la quebrada.

- Argumenta que con estas acciones se puede notar que el caudal del agua corre normalmente y que ya no se inunda su predio ni el colindante. Lo que indica que antes que ser una violación a la norma, fue una forma de evitar perjuicios graves que atenten contra la integridad personas de los habitantes de la casa.
- Considera que más que excusar la conducta de su representado y hacer efectiva el cumplimiento de la norma, la Corporación debe velar por los habitantes, garantizando el derecho a la vivienda digna
- Argumenta que se puede corroborar que dichas actividades no han causado perjuicios y que han mejorado en un 80 % las condiciones de los predios; que la opción de restituir la desviación a su estado natural no es la más prudente ya que le causaría perjuicios de los predios de propiedad del señor Serna y al de su hermano". Anexa Cd.

Que mediante escrito con radicado 131-4131 del 15 de julio de 2016, la presidenta de acción comunal de la Vereda señor caído, en representación de la comunidad, solicita visita técnica urgente, manifestando que "el relleno continua en horas de la noche sin ningún control".

Que mediante escrito con radicado 131-4248 del 19 de julio de 2016, el señor Luis Oscar Gómez, presenta escrito de descargos al Auto con radicado 112-0624-2016, solicita la práctica de unas pruebas; consistentes entre otras a las diligencias testimoniales de 6 personas.

Que mediante escrito con radicado 112-2854 del 25 de julio de 2016, el Secretario de Planeación del Municipio de El Santuario, informa que se realizó visita al predio de propiedad del señor Serna el día 21 de julio de 2016, generándose el informe 091-2016 SPV, donde se logró evidenciar que "El señor William Serna realizó un movimiento de tierra fuera de lo establecido en la licencia SPLUMT-003-2015, con un volumen de 128 metros cúbicos, invadiendo la zona de retiro de la ronda hídrica y mancha de inundación del Acuerdo 251 de CORNARE y faja de retiro al eje de vía establecidos en la Ley 1228 de 2008".

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### Sobre la incorporación de pruebas.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
27-Jul-15

F-GJ-162V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: "*Determinación de la responsabilidad y sanción. **Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio**, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar*". (Negrilla y subraya fuera de texto)

### **Sobre la presentación de alegatos**

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

...

*"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...*

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

En relación al escrito de descargos con radicado 131-4248 del 19 de julio de 2016, presentado por el señor Luis Oscar Gómez, este despacho considera que no es factible acceder a su solicitud probatoria. Toda vez, que frente a éste no se ha formulado ningún tipo de cargo aún, encontrándose por lo tanto dicho procedimiento en inicio de sancionatorio; por lo tanto, solo una vez formulado el pliego de cargos en contra de éste, podrá presentar sus descargos frente a los cargos que se llegaren a formular y solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes, conducentes y necesarias. De conformidad a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo al escrito con radicado 131-3613 del 28 de junio de 2016, el Doctor Félix Muñoz, actuando en calidad de apoderado del señor William Serna Giraldo, presentó escrito de descargos, donde manifiesta sus razones de inconformidad frente al proceso adelantado por la Corporación, aportando CD en el cual se evidencia el predio el cual es objeto de investigación y será tenido en cuenta al momento de resolver el presente procedimiento sancionatorio.

Teniendo en cuenta que en el escrito anteriormente mencionado no se solicitó práctica de pruebas y, dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente No. 05697.03.23376 ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR** como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta al señor William Serna Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 70.691.551 de El Santuario, las siguientes:

- Queja Ambiental SCQ-131-0003 del 04 de enero de 2016.

- Informe técnico 112-0088 del 19 de enero de 2016.
- Informe técnico 112-0626 del 22 de marzo de 2016.
- Escrito con radicado 112-1301 del 31 de marzo de 2016.
- Escrito con radicado 131-3613 del 28 de junio de 2016
- Escrito con radicado 131-4131 del 15 de julio de 2016.
- Escrito con radicado 112-2854 del 25 de julio de 2016 y anexos

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al presunto infractor que con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor Luis Oscar Gómez que no es factible acceder a su solicitud probatoria. Toda vez, que frente a éste no se ha formulado ningún tipo de cargo aún, encontrándose por lo tanto dicho procedimiento en inicio de sancionatorio; por lo tanto, solo una vez formulado el pliego de cargos en contra de éste, podrá presentar sus descargos frente a los cargos que se llegaren a formular y solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes, conducentes y necesarias. De conformidad a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: CORRER** traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo por estados.

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación, al Doctor Félix Muñoz en calidad de apoderado del señor William Serna Giraldo y al señor Luis Oscar Gómez.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el artículo segundo de la presente actuación administrativa procede el Recurso de Reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, contra las demás disposiciones de la presente actuación administrativa no procede Recurso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente:** 056970323376  
**Proyecto:** Stefanny Polanía  
**Fecha:** 22/08/2016  
**Asunto:** Sancionatorio Ambiental  
**Técnico:** Ana María Cardona  
**Dependencia:** subdirección de servicio al cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
27-Jul-15

F-GJ-162V.02

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*